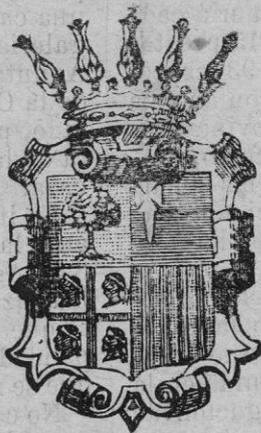


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó etra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 12 Diciembre 1875.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las consideraciones expuestas por esa Direccion general respecto del plazo en que deben empezar á expendirse las cédulas personales de precio doble, y del en que, con arreglo al art. 40 del reglamento de 23 de Agosto de 1874 para la administracion y cobranza de este impuesto, haya de ponerse en práctica el procedimiento contra los que no se hubiesen provisto del citado documento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde el dia 1.º de Enero próximo sea obligatoria la adquisicion de las cédulas personales de doble precio, las cuales se expendrán hasta el 1.º de Mayo siguiente, desde cuya fecha se dará principio al expresado procedimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 11 de Diciembre de 1875.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por el Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos, con motivo de los expedientes instruidos á Julian Lopez y Alejandro Fernandez por defraudacion del impuesto sobre el vino, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 8 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos.

Resulta que el Alcalde del expresado pueblo, en virtud de denuncia del rematante de los derechos de consumos impuso la multa de 15 pesetas á Julian Lopez y Alejandro Fernandez por haber introducido respectivamente cinco y seis cántaras de vino sin observar las condiciones establecidas: que por acuerdo de la Comision

provincial se dió conocimiento de este asunto al Ayuntamiento, el cual resolvió imponer á cada uno de los interesados la multa de 15 pesetas por cada cántara de vino, ó sean 75 y 93 respectivamente: que los interesados apelaron de esta providencia para ante la Comision provincial, y habiendo estimado esta dejarla sin efecto, fundada en que no se habian infringido las condiciones establecidas para la recaudacion, se ha alzado de este acuerdo para ante el Gobierno la Municipalidad del expresado pueblo.

Visto el pliego de condiciones para la administracion del impuesto, estableciendo la multa de 15 pesetas por cada cántara de vino á los conductores que no observen lo prevenido en la regla 2.^a, segun la cual tienen obligacion de detenerse con sus carros ó caballerías á la entrada en el pueblo, dando parte al encargado para que practique el reconocimiento y entregue el pase:

Considerando que si bien los interesados, al penetrar en la poblacion con los articulos sujetos al pago de consumos, no lo verificaron por los puntos designados, por no haber dado el Alcalde, segun dicen, conocimiento de ellos á los pueblos que componen el distrito municipal, este solo hecho no está penado en las condiciones para la cobranza del impuesto:

Considerando que, segun resulta de la informacion practicada ante el Alcalde y despues ante el Ayuntamiento, los interesados en el acto de verificar la introduccion dieron parte al Fielato del pueblo, por lo cual no está justificada la defraudacion;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Marcial de Mira contra un acuerdo de la Comision provincial de Lugo, revocatorio de otro tomado por el Ayuntamiento de Rivadeo, que denegó á D.^a Facunda Maimó y hermanas el permiso solicitado para construir con voladizo una galería en el piso segundo de una casa de su propiedad, la Seccion de Gobernación de dicho Consejo en 30 de Setiembre próximo pasado emitió el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Marcial de Mira con motivo de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Rivadeo y la Comision provincial de Lugo acerca de la construccion de una galería con voladizo en una casa de la propiedad de D.^a Facunda Maimó.

De los antecedentes resulta que la interesada

pidió autorizacion para reedificar la fachada de una casa de su propiedad, y para construir una galería con voladizo en el segundo piso; mas el Ayuntamiento, de conformidad con la mayoría de la Comision de obras, negó el permiso solicitado, prohibiendo que la galería no saliese fuera de la línea de cimientos de la fachada de la casa.

La interesada apeló de esta providencia para ante la Comision provincial, y esta en sesion de 3 de Agosto del año último declaró que no habia razon que oponer á lo solicitado, y por tanto que debia revocar lo resuelto por la Municipalidad, sin perjuicio de los derechos civiles á que se refiere el art. 162 de la ley municipal.

No conformándose D. Marcial Mira con este acuerdo por creer incompetente á la Comision provincial para conocer de un asunto peculiar de los Ayuntamientos, recurrió al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo la revocacion del acuerdo.

Mientras se sustanciaba este recurso parece que se ejecutó la obra solicitada por D.^a Facunda Maimó; pero habiendo recaido resolucion del Gobierno en 26 de Setiembre de 1874, comunicada en 7 de Octubre, revocando el acuerdo de la Comision provincial y confirmando el del Ayuntamiento, acudió de nuevo al Ministerio D. Marcial de Mira en queja del Ayuntamiento que habia consentido la construccion de la galería contra lo expresamente mandado en la precedente orden. En su virtud, por otra de 16 de Noviembre se dispuso que el Gobernador hiciera cumplir en todas sus partes la disposicion arriba citada, y que en el caso de ser cierto lo que exponia el recurrente impusiera el oportuno correctivo á quien resultase culpable.

Luego que se comunicó esta resolucion al Ayuntamiento de Rivadeo y al interesado, pidió este á la Municipalidad que procediera al derribo de la obra en cuestion; mas el Ayuntamiento, considerando que aquella orden se limitaba á confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, por el que se negó á D.^a Facunda Maimó la autorizacion que habia solicitado: que una vez terminada la galería en su totalidad, y no disponiéndose su derribo en dicha orden, no se creia autorizado el Municipio para ordenarlo mientras no se lo previniera de un modo terminante la Autoridad competente: que la mencionada galería á nadie perjudicaba, segun aparecia del plano que acompañó; y que las Ordenanzas municipales de aquella villa, ni las prohibian ni las permitian, siendo así que en la capital de la provincia, en Madrid y demás poblaciones en donde se atendia más al ornato público estaban permitidas: que habiéndose declarado de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos los asuntos relativos á la policia urbana, con la cual no se rozaba lo solicitado por D. Marcial Mira, que envolvía una cuestion particular; y por último, que el Ayuntamiento no supo que dicho interesado hubiese apelado del acuerdo de la Comision provincial, porque ni esta ni aquel pusieron en su conocimiento tal alzada, declaró por unanimidad que dicha galería no

perjudicaba al ornato público, ántes bien le favorecía; y que por tanto no procedía el derribo de la obra mientras la Autoridad superior no lo dispusiera expresamente.

Aunque el Gobernador consideraba ultimado el asunto por las referidas órdenes de 26 de Setiembre y 16 de Noviembre del año último, cuyo cumplimiento había exigido al Alcalde, en vista de la contestación de este creyó de su deber consultar á la Superioridad para la resolución que procediera; á cuyo fin elevó los antecedentes al Ministerio, pasándose á informe de la Sección con Real orden de 10 de Marzo del corriente año.

Obsérvese desde luego que, aunque el conocimiento de la materia sobre que versó el acuerdo del Ayuntamiento es de su exclusiva competencia como comprendido en el párrafo segundo, art. 67 de la ley municipal, y por lo tanto inmediatamente ejecutivo, la interesada D.^a Facunda Maimó, en uso de la facultad que reserva el art. 161 de la propia ley, interpuso la alzada para ante la Comisión provincial por considerar infringidas las Ordenanzas de aquella localidad con el acuerdo que tomó.

Pudo, pues, la Comisión provincial conocer en el fondo del asunto, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 164, una vez que las Ordenanzas municipales á que se alude son ley en la materia, y en sentir de la Comisión fueron infringidas. Así lo comprendió también la Dirección general de Administración de ese Ministerio, con cuyo acuerdo se expidió la orden del Gobierno de 26 de Setiembre del año último, por la cual, como queda dicho, se revocó el acuerdo de la Comisión provincial y se confirmó el del Ayuntamiento.

Pero á la sazón había tomado el asunto un nuevo carácter.

Segun manifiesta el Ayuntamiento, no tuvo noticia de que D. Marcial Mira hubiera apelado para ante la Superioridad del acuerdo de la Comisión provincial; y como este dejó sin efecto el del Ayuntamiento, y quedó facultada la interesada para ejecutar la obra que había proyectado, la llevó á cumplido efecto hasta el punto de que al trasladarse la mencionada orden de 26 de Setiembre la galería estaba terminada en su totalidad.

Ahora bien: dados tales precedentes, ¿procede el derribo de esta obra? El Ayuntamiento de Rivadeo ha resuelto la cuestión con el acuerdo tomado por unanimidad en sesión de 4 de Noviembre último.

Fundándose en que es de su exclusiva competencia todo lo relativo á la policía urbana, segun lo consignado en la orden repetidamente citada, declaró que, lejos de perjudicar al ornato público la galería construida, lo mejoraba, y que por lo mismo no procedía su derribo.

Bajo este supuesto, no hay razón alguna plausible que aconseje su derribo tratándose de una obra de localidad que en nada afecta al interés público, que no perjudica al privado de los que contra la misma reclaman, segun aparece del plano unido al expediente, y en cuya con-

servación está interesado el Auntamiento de Rivadeo, único competente para resolver acerca de estas cuestiones.

Entiende, pues, la Sección que en el estado del asunto, y atendiendo á los méritos del expediente, no procede que V. E. adopte resolución alguna en el fondo, sino que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comisión provincial, obre los efectos que correspondan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. D.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de su referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la real orden de 22 de Marzo de 1850, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército durante el mes de Noviembre último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
La ración de pan.....	0	16
Idem de cebada.....	0	77
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	13
Idem de vino.....	0	17
Kilógramo de carbon.....	0	14
Idem de leña.....	0	04
Idem de carne.....	1	62

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la real orden de 18 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1875.—V.^o B.^o—El Vicepresidente, Felix Cantin.—El Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, José Velez.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general de Contribuciones ha comunicado á esta oficina con fecha 1.^o del actual la Real orden siguiente:

«Al Administrador económico de Pontevedra se dijo con fecha 25 de Noviembre último por este Centro directivo lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comuni-

cado á esta Direccion general con fecha 10 del corriente la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por el Jefe económico de Pontevedra sobre reclamacion hecha por D. Antonio Lopez de Neira, vecino de Vigo, en vista de la clasificacion verificada por el Ingeniero industrial en una fábrica de chocolate de la propiedad de aquel. En su virtud y considerando que aun cuando el rodillo empleado en la fabricacion venia bien comprendido en el núm. 345 de la tarifa 3.^a unida al reglamento de 20 de Mayo de 1873, tanto por sus dimensiones de 14,50 centímetros, como por ser movido á mano; desde el momento que cambió de motor tomando el de fuerza mecánica, variaron tambien las condiciones esenciales de imposicion: Considerando que habiendo en dicha tarifa 3.^a el epigrafe 345 aplicable á los cilindros de la dimension de 15 centímetros de diámetro por 30 de largo en fábricas de chocolate movidas á mano, con 50 pesetas de contribucion, no es posible á esta clase imponerle mayor cuota por su escasa produccion; y Considerando que el número 346 de las fábricas movidas mecánicamente, cuyos cilindros de dimensiones mínimas son de 25 por 47, con 260 pesetas de cuota, tienen ya que ser movidos en dicha forma, aumentando su produccion considerablemente; y que entre una y otra clase conviene establecer otra para los cilindros que sean de iguales ó menos dimensiones que los del número 345, pero que se mueven mecánicamente, S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado é Intervencion general, y con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado mandar que se adicionen al número 346 de la tarifa 3.^a del expresado reglamento, y con el número 1.^o las siguientes palabras: «Por cada máquina de afinar cuyos cilindros tengan dimensiones iguales ó menos á las asignadas en el número 345, pero que sean movidas mecánicamente, 100 pesetas.» De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y la propia Direccion lo comunica á V. S. para iguales fines.»

Lo que esta Administracion económica publica en el presente BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

La Direccion general de contribuciones ha comunicado á esta Oficina con fecha 1.^o del actual, la Real orden que literalmente es como sigue.

«Al Administrador económico de Sevilla se

dijo con fecha 25 de Noviembre último por este Centro directivo lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del corriente la Real orden que sigue:—Ilustrísimo Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo del que formó la Administracion económica de Sevilla con arreglo al art. 4.^o del reglamento de 20 de Mayo de 1873, sobre asimilacion de un periódico bise-manal cuya forma de publicacion no se halla comprendida en la tarifa 2.^a unida al citado reglamento, el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que se adicione al número 44 de la expresada tarifa 2.^a la siguiente nota: «Periódicos que se publiquen un dia sí y otro no, pagarán el 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo anterior.» Y al número 45 de la propia tarifa otra que diga: «Los periódicos bisemanales, pagarán un 50 por 100 más, sobre la cuota fijada á los anteriores.» De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y la propia Direccion lo comunica á V. S. para iguales fines.»

Cuya preinserta Real orden ha dispuesto esta Administracion económica se haga saber al público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar el contenido á que se refiere.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

ADUANA PROVISIONAL DE ZARAGOZA.

D. Mariano Diaz y Mendoza, Interventor de esta Aduana provisional y Administrador accidental de la misma.

Hago saber: Que en expediente administrativo-judicial incoado en esta Administracion á consecuencia de la detencion de 15 bultos de géneros extranjeros sin marchamo, verificado por D. Francisco Rodriguez y Agentes á sus órdenes, ha sido condenado el género por la Junta administrativa celebrada al efecto, en la pena que impone el art. 202 de las Ordenanzas generales de la Renta; cuya resolucion se hace saber para que el que se crea con derecho á dicho género y lo justifique debidamente comparezca á satisfacer la multa que señala dicho artículo, advirtiéndole que pasado el término de cinco dias sin haberlo efectuado, se declarará definitivamente abandonado el citado género.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1875.—P. S., Mariano Diaz.